

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0072

Fecha 29/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120200004002 	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	CARDECON ZOMAC S.A.S	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210036701 	Ordinario	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120230007801 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO	OLGA LUCIA GARCIA ACEVEDO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	26/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 KAROL MARCELA ARANGÓ PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26 de 2024  
RADICADO N° 05-045-31-03-001-2020-00040-02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9fc0fe9d1e4d38eb61028d4527f4504911af8315a999505edcf3d02be911fa**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 27 de 2024  
RADICADO N° 05-615-31-84-001-2021-00367-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d847a681b45475697173a01558ac40b45c6ffd6affa64558d38fff250623a**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Unión Marital de Hecho
<b>Demandante:</b>	Guillermo Alonso Mazo Restrepo
<b>Demandado:</b>	Olga Lucia García Acevedo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos
<b>Radicado:</b>	05-686-31-84-001-2023-00078-01
<b>Radicado Interno:</b>	2024-00150
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma auto apelado
<b>Asunto:</b>	No se configura la nulidad procesal invocada por haberse realizado en debida forma la notificación personal de la demanda, a través de correo electrónico, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 136**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 26 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del incidente de nulidad formulado por la parte demandada en el proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaración de EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO contra OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO y mediante el cual se denegó la nulidad del acto de notificación de la demanda a la resistente.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la solicitud de nulidad**

El señor GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda Verbal de Existencia De Unión Marital De Hecho y la consecuente declaración de Existencia y Disolución De Sociedad Patrimonial en contra de la señora OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, la cual fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2023,

en el que se ordenó la notificación de la demandada en el E-mail [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) señalado en el libelo incoativo.

La demanda fue notificada a la señora GARCÍA ACEVEDO, el día 8 de agosto de 2023 mediante el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) y en proveído del 26 de septiembre de la misma anualidad, el juzgado de conocimiento tuvo por agotada dicha etapa, sin que se hubiera formulado pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

En memorial presentado el 5 de diciembre de 2023, la señora OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de la nulidad del trámite, lo que, una vez interpretado del escrito presentado, está invocando para tales efectos la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, el vocero judicial de la incidentista expuso que la accionada no fue notificada de las actuaciones del proceso, a pesar del conocimiento que el actor tenía de su teléfono y no lo aportó, a más que por ese medio, el accionante se comunica con el hijo en común que tienen.

Además, alegó que se actuó de mala fe, por haber sido notificada a un correo que la demandada nunca utiliza, ya que perdió su calve, hecho que el suplicante conoce.

Agregó que dentro del proceso no existe prueba alguna que el correo al que fue notificada la llamada a resistir hubiera sido abierto y que esté en uso, a más de argüir que el proceso se está llevando a espaldas de la accionada.

Finalmente manifestó que la demandada se enteró de la demanda por una llamada que realizó la apoderada del pretensor, donde le advirtió del proceso y le solicitó información a la misma, de lo que se denota que el incidentado sí tenía la forma de notificar a su ex compañera, ya que en un proceso siempre debe primar la realidad sobre la forma y la

garantía del derecho de defensa y, por tanto, si el convocante contaba con el número telefónico de la convocada, debió llamarla o enviarle la demanda vía WhatsApp.

Dentro del término de traslado del incidente, el demandante se pronunció, por intermedio de su apoderada judicial, señalando que para declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda no basta la sola afirmación del apoderado de la demandada haciendo referencia que se trata de "*un correo que mi defendida nunca utiliza*" y, al respecto, adujo que la suplicada lo pertinente es que la accionada manifestara, bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia a notificar, lo cual omitió hacer la convocada dentro del traslado de la demanda y, a contrario sensu, lo que se observa es que dentro del proceso se acreditó el envío de la notificación al correo electrónico que la demandada proporcionó en la Escritura Pública 449 del 21 de abril de 2022 de la Notaría 1ª del Círculo de Yarumal, adjuntándose comprobante de entrega del servicio prestado por Servientrega para envíos por correo electrónico certificado con testigo id mensaje N°. 777019, en el cual se dio acuse de recibido, cumpliéndose la presunción legal establecida por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4204-2023.

Además, la apoderada del extremo activo después de aludir al artículo 135 del CGP, replicó que pese a que la demandada lo que alega es que el correo en que se efectuó la notificación en cuestión no es utilizado por ella porque extravió su clave, expresando respecto de dicho correo electrónico que "*nunca utiliza, ya que perdió su clave*", lo cierto es que la convocada no ha afirmado en momento alguno que el mencionado correo no sea de ella ni que desconozca el dominio del mismo; empero agregó que para el mes de abril de 2022 lo utilizó para suscribir un documento público, de donde se cuestiona la togada del accionante que entonces, como podría inferir el demandante que ahora la accionada no lo puede utilizar?

Adicionalmente, la abogada en comento alegó que existe temeridad de la parte demandada al decir que se presenta mala fe en el proceso por parte del accionante, toda vez que, si la intención de éste hubiese sido que su contraparte no tuviera conocimiento del proceso, entonces no habría enviado fragmentos del expediente al número telefónico que le enviaron una vez el juzgado solicitó la asistencia de su hijo y menos habría establecido comunicación con la demandada para conseguir los datos correspondientes como se afirmó en la nulidad presentada.

En proveído del 19 de abril de 2023 se decretaron las pruebas oficio, consistentes en:

- (i) El interrogatorio de ambas partes;
- (ii) Requerir a la parte demandada – Incidentista, para que aportara certificación de la plataforma “Microsoft”, respecto del historial del correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) del cual es titular, previa restauración de la contraseña del correo.

## **1.2. Del auto impugnado (mediante el cual se denegó la nulidad solicitada)**

En proveído del 26 de marzo de 2024 se decidió adversamente la solicitud de nulidad impetrada, por considerar la cognoscente que la demandada no cumplió con el requisito consagrado en el inciso 5º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, habida consideración que si bien aquella expresó que no fue notificada de las actuaciones del proceso y que dentro de éste no existe prueba alguna de que el correo que le fue enviado fue abierto, lo cierto es que, en estricto sentido, no cumplió con afirmar bajo juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda, siendo esta la providencia que debía notificársele personalmente.

Destacó la judex que en el expediente obran gestiones de notificaciones realizadas a un correo electrónico que, acorde a lo afirmado por el actor, era del dominio de la demandada, por cuanto aquella misma lo

suministró en un instrumento público avalado con su firma, a saber, la constitución de un gravamen hipotecario que tuvo lugar mediante la escritura pública N°. 449 del 21 de abril de 2022 de la Notaría Primera de Yarumal, entre los datos de contacto registro el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) siendo este el empleado para efectos de notificarle la presente demanda.

Asimismo, la juez de la causa discurrió que, en el interrogatorio de parte practicado a la demandada en la audiencia de pruebas, ésta sostuvo que, en efecto, ese era el correo electrónico que suministraba a los bancos y a otras entidades o establecimientos de comercio como por ejemplo almacenes Éxito y, por tanto, ello es prueba de que la convocada sí empleaba tal correo electrónico para gestiones de diversa naturaleza, incluso para legales como quedó registrado en la citada escritura.

Aunado a lo anterior, la falladora razonó que en el proceso obra la constancia de notificación remitida al correo [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) la cual resultó efectiva, es decir, que el servidor brindó acuse de recibido, además advirtió como el correo electrónico estuvo acompañado de los correspondientes anexos necesarios para la debida notificación y, al respecto, discurrió que llama la atención que, a pesar de haber recuperado la contraseña o acceso a ese correo electrónico de dominio Hotmail, la convocada haya afirmado en su absolución de parte que no revisó la bandeja de entrada y no sabe si en este se encontraba el e-mail que le fue enviado para la notificación del referenciado proceso, es decir, la demandada ni siquiera puede afirmar, y de hecho no lo hace, que a su electrónico no haya llegado la notificación que se le surtió con motivo del proceso.

De tal guisa, la juez de la causa señaló que, a partir de la prueba de oficio decretada, quedó evidenciado que la parte demandada suministró los pantallazos de los correos electrónicos de la bandeja de entrada [wchis2323@hotmail.com](mailto:wchis2323@hotmail.com), pero incurrió en una omisión de lo que era objeto probatorio, al no incluir en dichos pantallazos lo correspondiente

a la bandeja de entrada del mes de agosto de 2023, pese a que la prueba sobre este periodo se tornaba en trascendental para la decisión a adoptar, por cuanto fue en dicho mes que se surtió la notificación dentro de este proceso, lo que significa que en el trámite de la presente solicitud de nulidad, no se desvirtuó la efectividad del envío del correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda a la convocada.

Además, la judex resaltó que para el año 2022 al constituirse hipoteca, la demandada suministró, entre sus datos de contacto, el correo que fue empleado en este proceso para las notificaciones, ello, pese a que ésta indicó que para abril del año 2022, ya tenía el correo electrónico [luchisp442@gmail.com](mailto:luchisp442@gmail.com), el cual manifestó que se encuentra abierto o creado desde el año 2020, razón por la que no puede avalarse el proceder de la demandada, en el sentido de suministrar al momento de suscribir una escritura pública datos de contacto diferentes a los verdaderamente empleados por ella, generando confusión lo dicho por la accionada, en el sentido de que el correo [luchisp442@gmail.com](mailto:luchisp442@gmail.com) no es suyo, sino de su hijo y, por ende, no es dable hacer ninguna recriminación en el proceso frente a la notificaciones realizadas en el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com), puesto que fue la dirección electrónica creada directamente para la señora OLGA LUCIA y no para su hijo, sino porque además era el que efectivamente utilizaba la llamada a resistir en gestiones financieras y legales.

Además, la cognoscente indicó que en la solicitud de nulidad no fue planteada ninguna irregularidad cometida en el acto notificadorio realizado al correo electrónico presentado en el libelo demandatorio, pues la disconformidad se basó en circunstancias totalmente exógenas al proceso, achacables exclusivamente a la convocada, las que no pueden ser endilgadas de ninguna manera a la parte actora y menos al Juzgado, por lo que no es admisible legalmente que las mismas puedan permear la validez y eficacia de la notificación.

En tal sentido, la juzgadora puntualizó que lo especificado por la demandada para sustentar su solicitud es que ella no se mantenía pendiente del correo electrónico de Hotmail y que había perdido el acceso al mismo, pese a que se contradice cuando indicó que era el que suministraba para diferentes gestiones bancarias y legales; debiendo recordarse que la eficacia y efectividad de las notificaciones judiciales no puede quedar librada al arbitrio de la parte demandada o de la destinataria de la notificación, es decir, no puede quedar destinada a que la accionada esté pendiente y atenta a los mecanismos de contacto que ella misma ha suministrado en diferentes instancias.

Adicionalmente, la iudex recordó que en lo concerniente a la recepción efectiva del correo electrónico, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, clarificó que la eficacia de la notificación electrónica no depende de que el titular de la cuenta de correo digital conteste o lea efectivamente el correspondiente mensaje con acuse de recibido, pues basta la respuesta automática que genera el mismo ordenador; además, de las piezas del proceso, se obtuvo por parte del servidor de correo electrónico la confirmación o el acuse de recibido del correo enviado para efectos de notificación, por lo que no cabe duda alguna respecto de la efectividad del mismo.

Además, la juez trajo a colación que el demandante también pudo haber notificado el auto admisorio de la demanda mediante número celular, clarificando que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, otorga la posibilidad de realizar la notificación electrónica a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la misma, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual; agregando que acorde con dicha norma, es posible efectuar las notificaciones personales de manera electrónica, no exigiéndose como formalidad que se remita en formato digital la providencia objeto de enteramiento; aunque en tal sentido hizo claridad que la legislación no le impone a la parte demandante la carga de notificar a través de absolutamente todos los medios posibles, es decir, teléfono, envío físico, correo electrónico y otras plataformas o redes sociales, pues basta con

que la notificación se haga por uno de los canales de contacto conocidos del demandado y ello siempre que cumpla las formalidades previstas en la Ley, lo cual es suficiente para que la notificación sea efectiva.

Asimismo, la juzgadora señaló que, aunque se dispongan de datos para notificación física, la normatividad procesal vigente prevé la posibilidad de que aquella se surta de manera electrónica como se realizó en el corriente proceso, por lo que, en ese orden de ideas, el solo hecho de que el demandante pudiera tener o no el número telefónico de la demandada, lo cual tampoco quedó claro por cuando según la afirmación del actor al momento en que la aquí convocada se trasladó para Estados Unidos, ella cambió sus números, de donde se desgaja que la posibilidad de que existiera un número telefónico para que se surtiera esa notificación a la actora, no da, *per se*, al traste con la notificación que se hizo por correo electrónico, en el sentido de que aquella notificación no sólo fue efectiva, sino que cumplió con las formalidades de ley y se hizo a un correo electrónico que era suministrado por la misma accionada en diversos actos como los financieros y legales.

Acorde a lo atrás analizado, la judex concluyó que la notificación del auto admisorio de la demanda surtido por el demandante a la parte demandada, satisface las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dicha gestión se encuentre afectada por irregularidades o defectos que la hagan invalida o ineficaz, descartándose la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

### **1.3. Del recurso de apelación y de su trámite**

Inconforme con lo decidido, la accionada a través de su apoderado judicial formuló recurso de apelación contra ello, con fundamento en que, se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada al no permitirse que se defienda dentro del proceso de declaratoria de Unión Marital de hecho, se le otorga ventaja al demandante y no existe igualdad de armas, lo cual se evidencia con las pruebas que se aportaron al proceso.

Añadió que no se valoraron debidamente las pruebas que se aportaron, porque en la declaración de la demandada, se indicó que estando en Colombia fue que entregó el correo electrónico donde fue notificada, y en Estados Unidos no se le permitió abrir el correo por temas de celular, teniendo que cambiarlo, por lo que utiliza otra cuenta.

Replicó que, si no se aportaron los pantallazos del mes de agosto de 2023, es porque los mismos no existen; pues fue en el mes de septiembre donde se pudo ver que el 21 de noviembre 2023 se notificó la providencia y no en agosto, y ahí está que no esté abierto el correo electrónico, como se vislumbra en los pantallazos allegados, circunstancias que no fueron valoradas por el Despacho.

Arguyó que el derecho de defensa no se le puede negar a la demandada, a fin que pueda defenderse dentro del proceso, debiendo existir una igualdad de armas, evidenciándose que ella no se percató de esa notificación de la demanda, puesto que sólo vino a enterarse del proceso al momento en que la abogada de su contraparte la llamó para manifestarle que estaba siendo demandada en un proceso, pues de haberse dado cuenta de ello antes, habría contactado a su abogado para que la defendiera.

Reiteró el recurrente que no fueron valoradas debidamente las pruebas que se aportaron al proceso y no se tuvo en cuenta que es evidente en todos los pantallazos que los correos nunca se abrieron, todos están en azul, lo cual coincide con la fecha en la que la demandada viaja a los Estados Unidos; asimismo es evidente que el actual correo de ella es [luchisp442@gmail.com](mailto:luchisp442@gmail.com), el que está utilizando desde la fecha que entró a Estados Unidos, resaltando nuevamente que se está vulnerando el derecho de defensa de la accionada.

Ultimó la sedicente que ésta no se rehúsa a recibir la notificación, pues es evidente que la demandada es una persona que está alejada de las redes sociales y está en todo su derecho de no abrir los correos o redes

sociales, por lo que insistió el togado que la representa que no se le está respetando a su poderdante el derecho de defensa.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Cabe señalar primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 26 de marzo de 2024 por la Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, mediante la cual se denegó la solicitud de declaración de la nulidad del acto de notificación de la demanda a la resistente, decisión de la que se duele la demandada por considerar que se acreditó la causal alegada, demostrándose que el correo [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) relacionado en la demanda, en el año 2023, ya no es utilizado por la suplicada por haber perdido la clave del mismo, circunstancia que no fue debidamente analizada por la A quo, quien no realizó una debida valoración de las pruebas, entre otros aspectos y cuya actuación resulta vulneradora del debido proceso, por lo que debe determinarse si, *in casu*, se incurrió en la causal de nulidad alegada y si la misma fue debidamente acreditada, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las

eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

....

**8. Cuando *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."* (Negrillas fuera del texto).

Comoquiera que in casu, la nulidad pedida tiene como fundamento la indebida notificación del auto que admitió la demanda frente a la aquí demandada, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o*

*sentencia que ponga fin al proceso*<sup>1</sup>, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, procede acotar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece la forma como se realiza la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableciendo su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como la precitada ley, vigente al momento de efectuarse la notificación de la demanda, consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 de la referida Ley 2213 de 2022 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

<sup>2</sup> *Cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022.*

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acude de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Ahora bien, del análisis contextualizado de la ley en cita, vigente para el momento en que se efectuó la notificación objeto de análisis, se advierte que la misma podía conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos en ella regulados; empero, tal circunstancia no aconteció en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ergo, ante la ausencia del presupuesto de los medios electrónicos, se hacía necesario acudir a las reglas de la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, habida consideración que en realidad la Ley 2213 de 2022 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hacía menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no era posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hacía necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conservó plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física, lo anterior, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual en su parte pertinente reza:

*"...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Así las cosas, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, contrariamente a lo argüido por la recurrente, se observa que in casu, refulge evidente que se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la señora OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, quien funge como parte demandada en el presente proceso Verbal de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia y disolución de Sociedad Patrimonial.

Al respecto, cabe recordar que al momento de haberse formulado la demanda (19 de mayo de 2023), la parte actora relacionó como dirección para notificaciones electrónicas de la resistente, el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com).

Ahora bien, tras haberse enviado la notificación de la demanda a la dirección electrónica aportada, el día 8 de agosto de 2023, la demandada omitió contestar la misma.

De otra parte, procede memorar que al formular el incidente de nulidad objeto de análisis, el vocero judicial de la demandada OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO argumentó que, al momento de ser presentada la demanda, el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) nunca era utilizado por su poderdante, ya que perdió su clave, de lo cual tenía conocimiento el demandante; además de no existir prueba de que el correo electrónico fuera abierto y esté en uso y finalmente agregó el vocero judicial de la peticionaria que ésta no fue notificada de las actuaciones, pese a que el demandante conocía su número telefónico; situaciones que, en sentir del extremo inconforme, no fueron valoradas por el Juzgado de origen.

Sobre el particular, se otea que el extremo pasivo no aportó pruebas para efectos de acreditar los hechos que sustentan la petición de

nulidad; por su lado, encuentra esta Magistratura que la juez de conocimiento decretó como pruebas de oficio el interrogatorio a los señores OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO y GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO; además de requerir a la parte demandada – Incidentista, para que aportara certificación de la plataforma “Microsoft”, respecto del historial del correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) del cual es titular, previa restauración de la contraseña del correo.

A partir del anterior contorno, es pertinente empezar por señalar que del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, si bien presenta unas sucintas inconformidades que, en su sentir, conllevan a que se decrete la nulidad del acto notificadorio realizado a su poderdante; lo cierto es que tal laborío no fue realizado conforme a lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, donde indica que “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*”, norma de orden público y de obligatoria observancia<sup>3</sup> para quien pretenda retrotraer los efectos de la notificación.

Sobre la necesidad de juramentar lo referente al no enteramiento de la notificación, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, indicó lo siguiente:

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la*

---

<sup>3</sup> Artículo 13 del Código General del Proceso.

*declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.*

Así, de considerarse que no están cumplidas todas las formalidades para la notificación de la demandada OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, esta situación admite prueba en contrario; sin embargo, la parte accionada, omitió manifestar bajo la gravedad del juramento, que a la bandeja de entrada de su correo electrónico no ingresó el mensaje de datos para la notificación del auto admisorio y por ende incumplió con la exigencia del precitado inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, omisión frente a la cual le correspondía pronunciarse a la cognoscente, quien efectivamente en la providencia apelada, lo recalcó, al inicio de su intervención, quedando establecido que la parte demandada en su solicitud de nulidad efectivamente incumplió lo señalado por el citado canon normativo, pues brilla por su ausencia la manifestación de juramento aludida.

Ahora bien, la parte incidentista esgrimió dos argumentos para solicitar la nulidad de la notificación realizada a la demandada OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, el primero consiste en que su poderdante fue notificada a un correo que nunca utilizaba, ya que perdió su clave, hecho que, según lo afirmado por la peticionaria, era conocido por el demandante y el segundo, radica en que la accionada no fue notificada a pesar de que el actor conocía el teléfono de su contraparte y no lo aportó, a sabiendas de que por ese medio se comunican con el hijo que tienen en común.

Para resolver los tópicos reseñados, y en atención a la orfandad probatoria de la parte incidentista al momento de presentar el incidente de nulidad, se hace necesario traer a colación las pruebas decretadas de oficio por el Juzgado de Origen:

**i) Frente a lo interrogatorio de parte practicados, se otea lo siguiente:**

a) La convocada **OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO** manifestó que se enteró de la demanda porque recibió una llamada por parte de la abogada del actor en el mes de febrero de 2024, quien le expresó que estaba denunciada en el Juzgado, ante lo cual la absolvente procedió a buscar asesoría y se comunicó de inmediato con el Juzgado. Además, dio a conocer que tenía un correo electrónico que dejó de funcionar, además de no tener redes sociales, aseverando que el correo electrónico que tenía era para recibir notificaciones de bancos y de la tarjeta éxito, pero que no lo volvió a utilizar; agregó que creó el correo porque en ocasiones lo solicitaban para enviarle notificaciones de las tarjetas bancarias; expresando que el utilizado era [lwchis2023@hotmail.com](mailto:lwchis2023@hotmail.com).

Asimismo, la accionada expuso que no utilizaba el correo antes referido porque no tenía quien le enviara e-mails y aclaró que ese correo solo lo utilizó para informarlo en el acto escriturario mediante el cual otorgó garantía hipotecaria y en tal sentido, comentó que ella le suministró al personal de la notaría el correo [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) porque en ese entonces ese era su único correo electrónico, expresando que llegó a utilizar ese correo para otros fines y era el único que utilizaba en esa época.

Añadió que al establecerse en Estados Unidos tuvo que cambiar de número de teléfono y de correo electrónico porque, estando en ese país, al no poder acceder a dicho correo electrónico, su hijo le manifestó que el mismo ya no le servía, ni tampoco su teléfono móvil que tenía en Colombia porque le debía llegar un mensaje de texto y al cambiar el número, le tocaba utilizar o crear otro correo electrónico.

Explicó que el correo en comento fue creado en su momento para ella, pero realmente no lo utilizaba, acotando que cuando aún vivía en Colombia, al haber acudido a una notaría para constituir una hipoteca, en dicho despacho notarial le dijeron que si tenía un correo electrónico, y ella expresó que colocaran [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) aunque reiteró que ella no acostumbraba abrir tal correo, en razón a que nadie le envía nada, pues solo llegaba propaganda del éxito, porque es una persona

que no sabe de redes sociales o de correos electrónicos; manifestando que le dijo a su hijo que necesitaba un correo electrónico, y éste le manifestó que llegaría una notificación por mensaje de texto y no se dio porque la sim card era de Colombia, y ante la necesidad de un correo electrónico que pudiera utilizar en Estados Unidos, su menor hijo le creó un correo en ese país extranjero y es con el cual está actualmente trabajando.

Tras ser inquirida por el Juzgado para que precisara en que época creó el correo electrónico [luchisp442p@gmail.com](mailto:luchisp442p@gmail.com) dio a conocer que ello fue el 15 de octubre de 2020 e indicó que para el momento de suscribir la escritura de hipoteca en el año 2022, tenía dos correos a su disposición, de los cuales uno es el de su menor hijo y el otro es de ella, pero su citado descendiente le manifestó que se quedarán utilizando el de él, y es ahí donde le llegan las notificaciones del trabajo, y a su hijo las de la escuela.

Insistió en que le suministró el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) a la notaría donde ella otorgó una hipoteca en Colombia, porque ese era el correo con el que se defendía, pero no lo utilizaba para nada, sólo lo suministró porque en dicha Notaría se lo solicitaron; y, por su lado, precisó que el correo [luchisp442p@gmail.com](mailto:luchisp442p@gmail.com) es de su menor hijo y éste siempre lo ha manejado, aseverando que el correo propio no la deja entrar, ni hacer cambio de contraseña.

Agregó que para el momento en que se fue para Estados Unidos ya tenía el correo [luchisp442p@gmail.com](mailto:luchisp442p@gmail.com) junto con su hijo; informó que su descendiente también manejaba el correo [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com), pero cuando llegaron a Estados Unidos no pudieron utilizarlo porque les solicitaba un código, entonces decidió dejar de utilizarlo porque nadie le escribe allí.

Manifestó que era consciente de que al momento de entregar el correo a la notaría podía recibir notificaciones, aclarando que cuando suscribió la escritura de hipoteca le estaba funcionando su cuenta; afirmando que

cuando llegó a Estados Unidos creía que todavía le estaba funcionando éste; indicó que como medidas tomadas para que le dejaran de llegar correos a [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com), creo otro correo, lo cual se lo comunicó vía telefónica a la hija de la acreedora, a Bancolombia y a la Fundación de la Mujer, pero informó que no le dio a conocer al señor GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO que ya no utilizaba el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com), porque él no llama al hijo, ni ésta lo llamo a él.

Además refirió que quien finalmente le pudo organizar y abrir el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) fue un amigo, indicando que no sabe si allí estaba el correo de notificación de la demanda que dio origen a este proceso porque no lo abrió y, menos aún, corroboró ello, respecto de lo que puntualizó que, luego de que su amigo le solucionó el problema, ella no hizo ningún movimiento con dichos correos para su remisión al Juzgado y los remitió al despacho de conocimiento, tal cual como se lo envió su amigo. Al ser indagada por la juez sobre la razón por la cual no aportó los pantallazos del mes de agosto de 2023 al proceso, contestó que ella se limitó a remitir los pantallazos de la misma manera como lo hizo la persona que le recuperó el correo electrónico, que fue quien tomó los pantallazos, pues ella no hizo nada de eso. Clarificó que la persona que le habilitó de nuevo el correo electrónico se llama Danilo Restrepo, quien le envió todos los pantallazos, indicando la actora que ella no revisó nada estos, y que conforme lo recibió, así lo envió al Juzgado, reiterando que ella nunca revisa correos.

Expresó que cuando constituyó la hipoteca se encontraba en Colombia; y su correo era lwchis2323, y cuando se fue para Estados Unidos necesitaba un correo, entonces sacó un e-mail para el teléfono y para todo, quedándose finalmente con la utilización del de su menor hijo.

Finalmente dejó dicho que el correo de luchisp442 ya lo utilizaba; aclarando seguidamente que los pantallazos solo se los envió al apoderado y nada al juzgado.

b) Por su parte, el demandante **GUILLERMO ALONSO MAZO RESTREPO** manifestó que al momento de presentar la demanda el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) era el que manejaba la accionada y el que ella utilizaba para todo prácticamente; pues, incluso, la accionada utilizaba ese correo para la notificación de tarjetas y puso de manifiesto el suplicante que él conocía ese correo desde hace años atrás, porque era el que utilizaba la convocada desde que ella estudiaba en el Sena.

Informó que desconoce el correo [luchisp442@gmail.com](mailto:luchisp442@gmail.com), pues nunca observó que la resistente utilizara ese correo, siempre era lwchis2323; agregando que para el año 2023 al presentar la demanda, no tenía medios ni manera para comunicarse con la accionada porque ésta cambió sus números telefónicos, quedando incomunicado no solo con la suplicada, sino con el hijo común de las partes; agregando que tuvo contacto con su descendiente sólo hasta cuando la accionada y su hijo pudieron pasar la frontera de México con Estados Unidos.

Manifestó que no entabló comunicación con su descendiente porque la progenitora no se lo permite; empero, en alguna ocasión se contactó con su menor hijo a través de Facebook, donde lo saludó; aclarando que no tiene manera de comunicarse con su hijo, porque desde que se fue para Estados Unidos solo han hablado en dos oportunidades.

Informó que a través de un número telefónico que pudo conseguir a través de un primo de él que está allá en Estados Unidos, la apoderada logró notificar a la demandada, porque anteriormente el único recurso que tenían era ese correo electrónico; aclarando que el número lo consiguió en el mes de noviembre o diciembre de 2023, sin recordar la fecha exacta.

Comunicó que la suplicada en ningún momento le hizo saber que no utilizaba el correo [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com), y tampoco comunicó que el correo que sí utiliza era luchisp442. Añadió que nunca le envió

mensajes de Whatsapp, pero si intentó llamarla y ya no salían las llamadas.

**ii) Con respecto a la prueba consistente en la certificación de la plataforma "Microsoft", donde conste el historial del correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com)** del cual es titular la accionada, previa restauración de la contraseña del correo; fue allegado el pantallazo de los correos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

Así las cosas, del análisis de las probanzas atrás reseñadas, las que fueron arrimadas al proceso en legal forma y respecto de las que surtió el derecho de contradicción de ambas partes, se desprende que la señora OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO recibió el correo electrónico contentivo de la mencionada notificación y varios anexos con el respectivo acuse de recibido, desde el 8 de agosto de 2023, de donde se infiere, sin ambages, que dicha señora estaba enterada del trámite adelantado en su contra, dejando transcurrir el término que se le concedió para responder, al libelo primigenio, sin hacerlo, por cuanto solo acudió a la Agencia Judicial de primer grado, el 5 de diciembre de 2023, al momento de presentar el incidente de nulidad, es decir, con posterioridad a la audiencia inicial, o sea, cuando el término del traslado había fenecido, comportamiento procesal que asumió voluntariamente y, con el mismo, las consecuencias jurídicas que de allí dimanaban (artículo 117 del C.G.P).

Sobre la valoración de la notificación de las providencias judiciales a través medios electrónicos, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2022, indicó lo siguiente:

*"En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez*

tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa” (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la incidentita al indicar que su “*poderdante fue notificada a un correo que nunca utiliza, ya que perdió su clave, además de ser un hecho que el demandante conoce*”; pues aparte de que no allegó ningún medio probatorio tendiente a acreditar su afirmación, lo cierto es que de las pruebas allegadas en virtud de decreto oficioso y del interrogatorio absuelto por la misma demandada quedó evidenciado que el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) sí le pertenece a ésta, amén que era **utilizado** por ella en diligencias financieras y legales, v.gr, Almacenes Éxito, Flamingo y Escritura pública 449 del 21 de abril de 2022 de la Notaría Primera de Yarumal, todo lo cual va en contravía de lo argüido en el escrito incidental, en el que lo afirmado se quedó en un simple aserto, por cuanto ello no fue probado, incumpliendo así la incidentista la carga probatoria que le incumbía para desvirtuar que la

notificación personal que se le hizo por correo electrónico no se cumplió en debida forma; a más que la convocada, al absolver su interrogatorio de parte, en momento alguno desconoció la utilización del correo electrónico de su propiedad y menos aún, efectuó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como perdió la clave o si realizó algún intento por recuperar la contraseña, pues someramente afirmó que no le interesa tener redes sociales y que si bien tenía cuenta electrónica, ella no la revisaba porque nadie le remite nada; a más que la incidentista dentro de su interrogatorio de parte, manifestó que no le dio a conocer al demandante el cambio de correo, porque éste nunca llama a su hijo y aquella tampoco se comunica el actor, es decir, el demandante desconocía que la demandada estaba utilizando un correo de una tercera persona (hijo).

Y, como si fuera poco lo anterior, tal como atrás se trasuntó, en el subexamine no se avizora causa probatoria alguna emprendida por la demandada para acreditar una indebida notificación; sin embargo, lo que sí se advierte es que el apoderado judicial de dicho extremo procesal exhibe una percepción demostrativa totalmente disímil a la resaltada, en la que recrimina la decisión de primer grado, por no realizar una debida valoración a las pruebas diligentemente decretadas de oficio, olvidándose que era a la parte incidentista a quien le incumbía la carga de la prueba para demostrar, en primer lugar, que el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) no pertenecía o no era utilizado por la demandada, y en segundo lugar, que si aquella cambió de correo, debió demostrar que lo mismo fue informado o por lo menos una prueba sumaria de que así sucedió y que indicara que aquel no se encontraba en uso, puesto que si bien aseveró que lo hizo de tal manera con las entidades financieras y con la acreedora hipotecaria, lo cierto es que no allegó prueba de su dicho, pues conforme al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el "supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", carga probatoria esta que, a riesgo fatigar, se insiste no fue cumplida por la parte demandada.

Ergo, es totalmente posible que el operador judicial, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 170 del CGP, utilizando los medios tecnológicos a su alcance y en su función de administrar justicia, de manera autónoma decrete y practique las pruebas de oficio que considere necesarias, a fin de formar un real y veraz convencimiento y adoptar una decisión que ponga fin al mismo, en cumplimiento de su deber de direccionamiento del proceso, como en el efecto ocurrió, atendiendo que el incidente se encontraba acéfalo de acervo probatorio a instancia de la parte demandada. En ese sentido la H. Corte Constitucional expresó:

*"El decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales"<sup>4</sup>.*

Refulge entonces que, a pesar de que la incidentista al momento de presentar la solicitud de nulidad tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarios para acreditar la indebida notificación por ella alegada, fue absolutamente pasiva, y a pesar de la intervención oportuna de la *judex primigenia* al decretar pruebas de oficio, la parte inconforme le endilga una indebida valoración probatoria, lo que se cae por su propio peso, habida consideración que al examinar los argumentos expuestos en el auto objeto de censura, contrariamente a lo argüido por la censora, se atisba por este Tribunal un análisis estructural adecuado de las pruebas, constatándose una debida notificación de la demanda a la parte convocada.

En el contexto que viene de trasegarse, desde ahora advierte este Tribunal que no es de recibo lo alegado por el extremo inconforme sobre la indebida valoración de los medios probatorios decretados de oficio,

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 264 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

por lo que sus argumentos no están llamados a ser acogidos, habida cuenta que, a contrario sensu, la decisión impugnada fue acertada y corresponde a una actuación ajustada a derecho, que consulta las exigencias del artículo 164 de la codificación adjetiva civil y es así como atendiendo a la génesis de la Ley 2213 de 2022, la Juez de la causa buscó apoyarse en las pocas herramientas que se encontraban a su alcance para indagar sobre los aspectos que le ofrecían duda, decretando como prueba el aporte de unos documentos que no ofrecía mayor grado de complejidad allegarlos, ni se encontraba sometida a restricción o reserva alguna y a la que a la larga, resultó negativa, pues la parte demandada no aportó la constancia de los correos electrónicos correspondientes al mes de agosto de 2023, donde fuera posible verificar si la notificación realizada por la parte activa el día 8 de agosto de 2023 se encontraba anclada en el correo electrónico [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) o si, por el contrario y a pesar de existir acuse de recibido certificado por el servidor Servientrega, dicha notificación nunca fue recepcionada en la dirección electrónica de la parte pasiva; amén de que en el interrogatorio oficioso, la misma suplicada cuando aseveró que le restauraron su correo, fue enfática al manifestar que no fue diligente en revisar si efectivamente en su bandeja de entrada se encontraba la pluricitada notificación.

Al respecto, la Alta Corporación en cuanto a la práctica de las pruebas de oficio ha dicho: *"...En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"*<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, en Sentencia SU768 de 2014 la Alta Corporación, puntualizó lo siguiente:

---

<sup>5</sup> *Ibidem*

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. **Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes"* (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

En ese orden de ideas, es potísimo que la cuestionada notificación personal surtió todos sus efectos legales, al garantizársele a la señora OLGA LUCIA GARCIA ACEVEDO la publicidad, inmersa en el proceso debido, la cual se agotó con las formalidades previstas por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención a la senda procesal, trazada por el juzgado del conocimiento para la notificación, la cual cumplió el extremo activo; no siendo necesario, remitirle ninguna otra notificación al abonado telefónico de la demandada, porque, como bien lo señaló la juez de primera instancia, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es claro en otorgar la posibilidad de realizar la notificación electrónica a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la misma, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, amén de que la llamada a resistir, en su interrogatorio de parte, manifestó que desde el año 2022 se encuentra viviendo en los Estados Unidos, donde tiene un nuevo número de celular y que además en ningún momento se lo suministró al demandante,

porque éste no se comunica con su descendiente, ni aquella con el señor Mazo Restrepo; narración que finalmente contraría el citado escrito incidental, al quedar evidenciado que el pretensor no conocía el nuevo número telefónico de la accionada.

Conforme con lo anterior, es claro que para el momento en que se formuló la demanda Verbal de Unión Marital de hecho y consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial contra la señora OLGA LUCIA GARCÍA ACEVEDO, lo que aconteció el 19 de mayo de 2023, dicha resistente sí utilizaba el correo electrónico indicado en la demanda, esto es, [lwchis2323@hotmail.com](mailto:lwchis2323@hotmail.com) y, por ende, al haberse notificado el libelo en tal medio, con su respectivo acuse de recibido, se configuró un debido enteramiento no haciéndose parte oportunamente en el proceso y es así como la notificación realizada por los canales digitales se surtió en debida forma, circunstancia que legalmente no puede generar la causal de nulidad alegada y la cual no se decretó, como acertadamente lo decidió la A quo.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ el auto recurrido, pues refulge nítido que se no se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación a la demandada, en razón a que la parte actora envió la demanda y sus anexos a un correo electrónico al cual tiene acceso la incidentista, y se cuenta con el respectivo acuse de recibido.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25c3ba805cae7b221ba22e59330c7ecf470c3969010e171f6929023855362a**

Documento generado en 26/04/2024 09:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**